

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 041- 02

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE PROYECTO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES COMO SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INTERNET TELECOMMUNICATIONS COMPANY, INC. (ITC).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

RESULTA: Que mediante comunicación de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil uno (2001), la sociedad **INTERNET TELECOMMUNICATIONS COMPANY, INC.** (en lo adelante **ITC**) consultó al **INDOTEL**, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. José Cruz Campillo, "sobre el tipo de autorización que será necesario gestionar (concesión o inscripción en un registro especial, por ante el **INDOTEL**, a los fines de capacitar a nuestro representado para la prestación en la República Dominicana, de los servicios que se listan a continuación, los cuales serán provistos sobre una plataforma Frame Relay y una arquitectura de voz, vídeo, y datos integrados ("AVVID", por sus siglas en inglés):

(a) Voz a través de la red de datos ("Voice Over IP") desde el punto de presencia ("POP") de ITC en la ciudad de New York, NY, Estados Unidos de América, hasta su PoP en la ciudad de Santo Domingo, D.N., República Dominicana; y

(b) Fax a través de la red de datos desde el PoP de ITC en la ciudad de New York, NY, Estados Unidos de América, hasta su PoP en la ciudad de Santo Domingo, D.N., República Dominicana."¹

RESULTA: Que en la consulta presentada al **INDOTEL**, **ITC** indicó que "a fin de formalizar los procedimientos y reglas establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo del 1998 ("Ley 153-98"); y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana contenido en la Resolución número 4-00 dictada por el **INDOTEL** en fecha 2 de junio del 2000 (el "Reglamento"), deseamos conocer qué calificación el **INDOTEL** entiende corresponde a dichos servicios, dentro de la clasificación establecida en el artículo 13 de la Ley 153-98. Para una mejor edificación de los servicios de telecomunicaciones a ser prestados por

¹ Solicitud de Opinión Clasificación del Servicio "Voice Over IP", Pág. 1.

ITC en la República Dominicana, sírvase encontrar anexo un documento en donde se ofrecen los detalles técnicos y la topología de la red de nuestro representado";²

RESULTA: Que luego de efectuadas las evaluaciones correspondientes en relación con la consulta presentada por **ITC** y sus anexos, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil uno (2001) fue remitida a esa sociedad la comunicación No. 012757, firmada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante la cual esta institución emitió la opinión que le fue requerida por **ITC** mediante la carta del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil uno (2001), antes citada; indicando la referida opinión del **INDOTEL**, entre otras cosas, lo siguiente:

- “1. Que sobre la base del ordenamiento jurídico actual de las telecomunicaciones, conformado en la República Dominicana por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, los servicios que interesan a ITC son servicios portadores de telecomunicaciones, ya que de acuerdo con los documentos presentados a esta institución para fines ilustrativos, tienen por fin proporcionar la capacidad necesaria para transportar las señales entre dos puntos de terminación de red definidos, y permitir la prestación de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones.
2. Que de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley No. 153-98 y su indicado Reglamento, es preciso obtener una Concesión otorgada por el **INDOTEL**, para ofrecer a terceros servicios portadores de telecomunicaciones. (...)”

RESULTA: Que en respuesta a la indicada comunicación del **INDOTEL**, el veintiséis (26) de octubre del año dos mil uno (2001) **ITC** depositó en esta institución una comunicación mediante la cual acusó recibo de la correspondencia arriba indicada, e indicó, esencialmente, lo siguiente:

"Luego de un análisis de la escueta fundamentación sobre la cual el Indotel nos comunicara las bases de su decisión, somos de opinión de que puede existir una confusión entre las personas de esa institución que revisaron este caso, sobre la comprensión del servicio que será suministrado por ITC de aquél que le servirá de soporte (...)"

(...) "Por consiguiente, y en vista de que no existe aún un precedente o criterio normativo en República Dominicana sobre el significado de la acepción "capacidad completa", que describe al servicio final de telecomunicaciones, se hace imprescindible que, a partir de la presente solicitud de ITC, el Indotel conozca, analice y determine si la descripción

² Idem, Pág. 2.

técnica del servicio a ser prestado por ésta, es o no completa, y por tanto, si requiere la persecución o no de una concesión para prestar un servicio público de telecomunicaciones, y no un expedito proceso de registro especial (...)".

RESULTA: Que a través del mismo documento depositado el veintiséis (26) de octubre del año dos mil uno (2001), **ITC** solicitó una reunión con miembros de la Gerencia de Concesiones y Licencias y Políticas Regulatorias del **INDOTEL**, la cual fue celebrada el día veintitrés (23) de noviembre del mismo año en las oficinas del **INDOTEL**, contando además con la presencia del Director Ejecutivo de esta institución;

RESULTA: Que en la indicada reunión, **ITC** efectuó una presentación electrónica, sobre la base del programa de computadora Power Point, del proyecto telecomunicaciones que se propone desarrollar en la República Dominicana;

RESULTA: Que como consecuencia de los requerimientos efectuados por **ITC** en este sentido, posteriormente el **INDOTEL** designó una comisión multidisciplinaria, con el objeto de que efectuara una segunda evaluación del proyecto presentado por **ITC**, que concluyera con la determinación del tipo de Autorización que debería obtener dicha empresa para el desarrollo de su proyecto de telecomunicaciones en el país, de conformidad con la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; comisión que acogió y ratificó completamente los términos indicados en la comunicación No. 012757 remitida por el **INDOTEL** a **ITC**, y recomendó remitir una nueva comunicación a **ITC**, en la que le fuera confirmada la necesidad de obtener una Concesión cumpliendo con las normas legales y reglamentarias aplicables, a fin de poder desarrollar en el país el proyecto de telecomunicaciones de esa empresa;

RESULTA: Que en fecha once (11) de diciembre del año dos mil uno (2001), **ITC** depositó en el **INDOTEL** una comunicación dirigida al Director Ejecutivo de esta institución, en la cual concluyó de la manera siguiente:

"ÚNICO: Expedir a la mayor brevedad el oficio mediante el cual:

- a) **Se clasifique el proyecto de ITC, como un servicio de valor agregado, conforme a lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 153-98; y por tanto, merecedora de todos los derechos y prerrogativas establecidos en dicha ley y sus reglamentos, en especial, las disposiciones establecidas en los artículos 12.2, 35 y 58; y**

b) Autorizar la inscripción en registro especial de ITC como único requisito previo, para inicio de sus operaciones en la República Dominicana."

RESULTA: Que luego de reuniones adicionales sostenidas entre los representantes de **ITC** y personal del **INDOTEL**, en fecha seis (6) de febrero del año dos mil dos (2002) el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a **ITC** la comunicación No. 013650, en la cual informó a esa sociedad, entre otras cosas, lo siguiente:

"1. Que el Artículo 17.1 de la Ley No. 153-98 señala que: "son servicios de valor agregado los servicios de telecomunicaciones que, utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión agregan o añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base".

2. Que el Artículo 35 de la Ley No. 153-98 dispone que "para la prestación de servicios públicos de valor agregado, así calificados por el órgano regulador, no se requerirá concesión, sino solamente la inscripción en un registro especial que el órgano regulador llevará al efecto".

3. Que los servicios que INTERNET TELECOMMUNICATIONS COMPANY, INC. (ITC) desea prestar en el mercado dominicano, y que solicita sean catalogados como servicios de valor agregado, son servicios de voz y fax sobre una red de datos, para llevar servicios de larga distancia internacional desde un Punto de Presencia (PoP) de ITC en Santo Domingo hasta un Punto de Presencia de ITC en la ciudad de Nueva York, y viceversa.

4. Que dichos servicios caen dentro de la descripción brindada por la Ley No. 153-98, en su Artículo 15.1, de servicios portadores de telecomunicaciones, el cual dispone que: "Son servicios portadores los servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para transportar las señales entre dos puntos de terminación de red definidos, que permiten la prestación de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones".

5. Que en lo que respecta al tipo de Autorización que es necesario obtener del INDOTEL para prestar servicios de transporte de larga distancia, vale decir, servicios portadores, independientemente de la tecnología a utilizar, el Artículo 19.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión aprobada mediante la Resolución No. 007-02, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha veinticuatro (24) de enero del presente año dos mil dos (2002), establece lo siguiente:

"19.1. Cualquier persona jurídica interesada en prestar u operar un servicio público de telecomunicaciones, ya sean éstos servicios portadores, finales o de difusión, deberá obtener una Concesión. Los servicios de transporte de larga distancia nacional e internacional se incluyen dentro de la categoría de servicios portadores sujetos a concesión." (El subrayado se incluye en la presente resolución).

6. Que en tal virtud, el proyecto presentado por ITC no encaja dentro de la categoría de servicios de valor agregado, estando los servicios previstos en dicho proyecto dentro de la categoría de servicios portadores, para cuya prestación y operación es preciso obtener una Concesión del INDOTEL.

7. Por tanto, mediante la presente le informamos que no es posible acceder a su requerimiento de clasificar el proyecto de INTERNET TELECOMMUNICATIONS COMPANY, INC. como de valor agregado, reiterando, en consecuencia, los términos de nuestra comunicación No. 012757, de fecha 19 de octubre del año 2001 (anexa), a través de la cual comunicamos a ITC que los servicios que se propone ofrecer en el mercado dominicano de las telecomunicaciones son servicios portadores, para cuya prestación u operación es preciso obtener una Concesión otorgada por el INDOTEL, presentando los requisitos establecidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.”

RESULTA: Que no obstante, en fecha cinco (5) de marzo del año en curso ITC depositó en el INDOTEL una instancia dirigida a los miembros del Consejo Directivo, en la que concluye de la manera siguiente:

“ÚNICO: Expedir a la mayor brevedad, Oficio mediante el cual:

- a) Se clasifique el proyecto de ITC para prestar servicios de conmutación en redes de datos, mediante tecnología *frame relay*, a fin de agregar características de conversión local a los servicios de voz y fax de empresas prestadoras de dichos servicios finales de telecomunicaciones en la República Dominicana, como un servicio de valor agregado, conforme a lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 153-98; y por tanto, merecedora de todos los derechos y prerrogativas establecidos en dicha ley y sus reglamentos, en especial, las disposiciones establecidas en los artículos 17.2, 35 y 58; y
- b) Autorizar la inscripción en registro especial de ITC, como único requisito previo, para inicio de sus operaciones en la República Dominicana.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley No. 153-98, “son servicios de valor agregado los servicios de telecomunicaciones que, utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión agregan o añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 35 de la Ley No. 153-98, relativo al registro de los servicios de valor agregado, establece que para la prestación de servicios públicos de valor agregado, **así calificados por el órgano regulador**, no se requerirá concesión, sino solamente la inscripción en un registro especial que el órgano regulador llevará al efecto;

CONSIDERANDO: Que conforme el indicado texto legal, corresponde al **INDOTEL** efectuar la calificación de los servicios de valor agregado, y en consecuencia, determinar el tipo de Autorización que deberá otorgar el órgano regulador para la prestación u operación de un servicio en particular;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, mediante escrito presentado en fecha cinco (5) de marzo del año en curso, **ITC** ha solicitado a este Consejo Directivo **(1)** que clasifique el proyecto de telecomunicaciones que se propone desarrollar en nuestro país como uno de servicios de valor agregado, para prestar servicios de conmutación en redes de datos mediante tecnología *frame relay*, a fin de agregar, según lo indicado por **ITC**, características de conversión local a los servicios de voz y fax de empresas prestadoras de dichos servicios finales de telecomunicaciones en la República Dominicana; y **(2)** que en consecuencia, autorice la Inscripción de esa sociedad en el Registro Especial correspondiente;

CONSIDERANDO: Que técnicamente, la conmutación en redes de datos no es más que la conversión de la voz o señales audiovisuales en paquetes de datos, que serán **transportados** mediante redes conmutadas de datos;

CONSIDERANDO: Que en el caso presentado por **ITC** a este Consejo Directivo, dicho transporte de voz o señales audiovisuales convertidos a paquetes de datos se realizaría a través de redes *frame relay*, como ha indicado **ITC** en los documentos presentados a esta institución, siendo irrelevante a los fines de la prestación de los servicios si esas redes *frame relay* son de la propiedad de **ITC** o de otras prestadoras de servicios de telecomunicaciones, que las arrienden a **ITC**;

CONSIDERANDO: Que **frame relay** no es más que un servicio rápido de conmutación de paquetes de longitudes variables, para **transportar** datos sobre áreas extensas,³ ejerciendo la misma función que el protocolo IP en el caso de Voz sobre IP (Voice Over Internet Protocol –VOIP–), con la única diferencia de que **frame relay se sitúa en el nivel 2 del modelo de protocolos en capas**

³ Complementos Electrónicos, S.A./ http://www.sunrisetelecom.com/espanol/frame_relay.pdf

OSI⁴, comúnmente llamada capa 2 de enlace, donde tienen lugar las operaciones de establecimiento y mantenimiento de conexiones fiables a través de un enlace, de forma que la información pueda transmitirse sin errores y satisfactoriamente; **mientras que la VOIP se sitúa en el nivel 3 de dicho modelo**. De hecho, el nombre de **Frame Relay** proviene directamente de este factor: frame o trama es el nombre que recibe la unidad básica de información en la capa de enlace y relay se refiere al **transporte**;⁵

CONSIDERANDO: Que por consiguiente, cuando se habla de “*servicios de conmutación en redes de datos, mediante la tecnología frame relay, a fin de agregar características de conversión local a los servicios de voz y fax de empresas prestadoras de dichos servicios finales de telecomunicaciones en la República Dominicana*”, se trata de la conversión de voz (o cualquier otra señal audiovisual) en paquetes (“frames”) que se **transportarán** a través de una red *frame relay* hasta un punto de red determinado a nivel local, en el cual, las señales se convertirán de vuelta a su estado original y se entregarán en la red de una empresa prestadora de servicios finales de telecomunicaciones en la República Dominicana; **lo cual indica que los servicios que interesan a ITC son realmente servicios de transporte de tráfico de larga distancia, los cuales han sido clasificados como servicios públicos portadores de telecomunicaciones, sujetos a la obtención de una Concesión, tanto por la Ley No. 153-98 como por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;**

CONSIDERANDO: Que en efecto, los indicados servicios públicos portadores de telecomunicaciones se encuentran comprendidos dentro de la definición brindada por la Ley No. 153-98, en su Artículo 15.1, que dispone que “**son servicios portadores los servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para transportar las señales entre dos puntos de terminación de red definidos, que permiten la prestación de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones**”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de

⁴ Open System Interconnection Model (OSI). Modelo establecido para ejecutar el proceso de las telecomunicaciones, al cual se adaptan la mayoría de los protocolos implementados mundialmente.

⁵ Grupo Interuniversitario de Certificaciones de Redes (GICER)/ <http://www.ispjae.cu/gicer/index.html>

Telecomunicaciones en la República Dominicana, califica los servicios de transporte de larga distancia como servicios públicos portadores, sujetos para su prestación a la obtención de una Concesión otorgada por el **INDOTEL**, indicando, al efecto, lo siguiente:

“19.1. Cualquier persona jurídica interesada en prestar u operar un servicio público de telecomunicaciones, ya sean éstos servicios portadores, finales o de difusión, deberá obtener una Concesión. Los servicios de transporte de larga distancia nacional e internacional se incluyen dentro de la categoría de servicios portadores sujetos a concesión.”

CONSIDERANDO: Que por otra parte, entre los argumentos presentados por **ITC** a este Consejo Directivo, como respaldo a su petición de “clasificación de los servicios de Voz sobre IP como SVA” (servicios de valor agregado), se indica que: “(...) **ITC no proveerá servicios a clientes finales, ni capacidad completa para prestar servicios, sino servicios de valor agregado para las empresas de telecomunicaciones establecidas en el país**”;⁶

CONSIDERANDO: Que es un principio internacionalmente aceptado que el criterio para determinar si un servicio pertenece a la clasificación valor agregado, está directamente relacionado con que el servicio en cuestión, utilizando como soporte otros servicios portadores, finales o de difusión, ya sea de manera conjunta o separada, añada alguna característica o facilidad ***para brindar un nuevo servicio de telecomunicación a los usuarios de los servicios que le sirven de base, satisfaciendo de esa manera las necesidades específicas de dichos usuarios***;⁷

CONSIDERANDO: Que el proyecto presentado al **INDOTEL** por **ITC** no se traduce en nuevos servicios frente a los usuarios de servicios finales de telecomunicaciones, sino, conforme indica **ITC**, en servicios que esa empresa considera de valor agregado ***para las compañías proveedoras de servicios de telecomunicaciones del país***;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, el enfoque dado por **ITC** a su proyecto de telecomunicaciones, según el cual considera como servicios de valor agregado las supuestas “características de conversión local a los servicios de voz y fax de las empresas prestadoras de dichos servicios finales de telecomunicaciones en la República Dominicana”, no se corresponde con la naturaleza de los servicios de valor agregado;

⁶ Ver solicitud de Clasificación de los Servicios de Voz sobre IP como SVA, página 5, acápite 16.

⁷ A modo de ejemplo, ver Artículo 33 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones de la República de Argentina.

CONSIDERANDO: Que en adición, este Consejo Directivo debe ponderar que otras empresas que pretenden prestar en la República Dominicana servicios similares a los que propone **ITC**, a través de la Voz sobre IP (VOIP), han presentado las correspondientes solicitudes de **Concesión** al **INDOTEL**, sin que hubiere sido necesaria aclaración alguna por parte del órgano regulador en lo que respecta a la naturaleza de los servicios a suministrar, por lo que puede afirmarse que la interpretación dada por **ITC** a la categoría de servicios en la que pretende encaje su proyecto de telecomunicaciones, corresponde a un caso aislado de errado entendimiento de las disposiciones legales vigentes;

CONSIDERANDO: Que de la simple lectura de las informaciones contenidas en la primera parte de la presente Resolución, puede apreciarse que la misma **ITC** no ha tenido la seguridad, durante el desarrollo de sus peticiones al **INDOTEL**, de que los servicios que comprenden el proyecto de telecomunicaciones de esa empresa son servicios de valor agregado, ya que en su solicitud original, de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2001, esa empresa *consultó* al órgano regulador sobre el tipo de Autorización que sería necesaria para poder prestar en la República Dominicana servicios de voz a través de la red de datos ("Voice Over IP") y fax a través de la red de datos, sobre una plataforma *frame relay*, desde el punto de presencia ("POP") de **ITC** en la ciudad de New York, NY, Estados Unidos de América, hasta su "POP" en la ciudad de Santo Domingo, D.N., República Dominicana; y en sus solicitudes posteriores, no ha sido consistente y ha presentado distintas definiciones de los servicios que desea sean catalogados como de "valor agregado" por el **INDOTEL**, a los fines de poder prestar los mismos en la República Dominicana bajo el amparo de una Inscripción en Registro Especial, y no de una Concesión;

CONSIDERANDO: Que una de las mayores bondades de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es que establece disposiciones generales de principio, que no son susceptibles de ser afectadas por cambios o manejos tecnológicos;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anteriormente expresado, el proyecto de telecomunicaciones presentado al **INDOTEL** por **ITC** no podrá ser clasificado como uno de servicios de valor agregado por el Consejo Directivo del órgano regulador, pues de hacerlo estaría incurriendo no sólo en desnaturalización de principios generales de alcance internacional, sino en violación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones aplicables en el caso concreto, así como a preceptos reglamentarios citados en esta Resolución, contenidos en el supraindicado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de

Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante Resolución motivada de este Consejo Directivo, No. 007-02 del veinticuatro (24) de enero del año dos mil dos (2002);

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El artículo 19.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante la Resolución No. 007-02 de este Consejo Directivo, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dos (2002) ;

VISTA: La solicitud titulada “Clasificación de los Servicios de Voz Sobre IP como SVA” (servicios de valor agregado), presentada por la compañía **INTERNET TELECOMMUNICATIONS COMPANY, INC. (ITC)** al Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil dos (2002);

VISTAS: Las demás solicitudes presentadas por **INTERNET TELECOMMUNICATIONS COMPANY, INC. (ITC)** al **INDOTEL** en lo que respecta al proyecto de telecomunicaciones que se propone desarrollar en la República Dominicana, que incluye las de fechas diecisiete (17) de septiembre, veintiséis (26) de octubre y once (11) de diciembre del año dos mil uno (2001);

VISTAS: Las comunicaciones remitidas por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** a **INTERNET TELECOMMUNICATIONS COMPANY, INC. (ITC)**, en fechas diecinueve (19) de octubre del año dos mil uno (2001) y seis (6) de febrero del año dos mil dos (2002);

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de **INTERNET TELECOMMUNICATIONS COMPANY, INC. (ITC)**, en el **INDOTEL**;

VISTOS: Los informes internos de las Gerencias correspondientes del **INDOTEL**, relativos al caso;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, la solicitud de clasificación del proyecto de telecomunicaciones de **INTERNET TELECOMMUNICATIONS COMPANY, INC. (ITC)** como uno de servicios de valor agregado, por improcedente y mal fundada y por tratarse de un proyecto de servicios públicos portadores de telecomunicaciones, específicamente de transporte de larga distancia; y en consecuencia, **DISPONER** que para poder desarrollar el referido proyecto en la República Dominicana, en la forma en que ha sido presentado al órgano regulador, se deberá solicitar una Concesión al **INDOTEL**, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 22 de la Ley No. 153-98 y 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante la Resolución No. 007-02 de este Consejo Directivo, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dos (2002).

SEGUNDO: DISPONER, que en caso de que este Consejo Directivo resuelva otorgar la Concesión que le fuere requerida para el desarrollo del indicado proyecto, la compañía que resulte beneficiaria de dicha Concesión deberá suscribir los correspondientes acuerdos de liquidación por servicios internacionales con otras concesionarias de la República Dominicana, debidamente autorizadas para prestar servicios públicos finales de telecomunicaciones.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo, a **INTERNET TELECOMMUNICATIONS COMPANY, INC. (ITC)**, en la persona de su abogado apoderado, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día siete (7) del mes de junio del año dos mil dos (2002).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo